000373/2022

Comodoro Rivadavia, dieciocho de agosto de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. I. S. y otros c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de la Provincia del Chubut (IPVyDU) s/ EJECUCION DE CONVENIO" Expte. N° 373/2022,** venidos del Juzgado Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 280/2016) por haber la actora interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 19 de mayo de 2022 que no aprueba la liquidación practicada y ordena realizar una nueva conforme las pautas que se señalan.

El primero se rechaza y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo el 6 de junio de 2022.

I- La recurrente en su memoria (ID 688946) alega que la falencia indicada no existe. Aclara que la liquidación de astreintes presentada es por el periodo del 30 de abril de 2019 al 21 de abril de 2022. Dice que la suma de $234.380,70 pagada el 9/12/2021, no fue imputada por corresponder a la liquidación anterior calculada hasta el 29 de abril de 2019. Señala que esta suma fue depositada como consecuencia del embargo decretado en autos (fs. 609/610). Alega que expresamente se aclaró que la liquidación se calculaba desde el 30 de abril de 2019 en concepto de la multa impuesta en el punto 2) de la resolución de fecha 27/11/2018. Agrega que la contraria no formuló oposición. Critica los requerimientos impuestos para practicar liquidación, que no fueron pedidos en otras liquidaciones. Informa que la liquidación se realizó utilizando el Sistema de Cálculo de Liquidaciones

(SICAL) y que la tasa de interés utilizada es la tasa activa del Banco Nación. Solicita se revoque la decisión.

II- De las constancias de autos surge que la magistrada hizo efectivo el apercibimiento realizado y aplicó a la demandada multa por la suma de $ 96.000 y de $ 25000 - art. 37 CPr- (fs.234).

La actora practica liquidación de astreintes por los periodos devengados por la suma de $180.380,70 (fs. 511) que es aprobada por providencia del día 27/8/2020.

A pedido de la actora, la magistrada ordena el embargo sobre las sumas de la demandada por el importe de $ 180.380,70 por capital más la suma de $54000 presupuestada por intereses y costas (609/610).

Consecuencia de la traba de medida en diciembre de 2021, la actora percibe el pago de la suma de $234.380,70.

Con motivo de la conducta de la demandada e incumplimientos denunciados, el 1 de febrero de 2022 se hace efectivo otro apercibimiento y se le impone multa por la suma de $30.000.

La actora el 20 de abril de 2022 practica nueva liquidación de astreintes (ID 643739). Dice que corresponde a la multa de $1500 diarios impuesta por la providencia de fecha 27/11/2018, punto 2), por los montos acaecidos con posterioridad a su anterior liquidación que abarcaba hasta el 29 de abril de 2019, ítem que denomina Multa A. Consigan como Multa B la sanción impuesta por providencia de fecha 1/2/2022 por $30.000.

Realiza el siguiente detalle: Multa A Capital 1.632.000, interés 2.203.363,20, Total 3.835.363,20. Multa B 30.000. Total Multa A y Multa B $ 3.865.363,20. Adjunta planilla de cálculo en la que se determina la tasa de interés aplicada del Banco Nación.

Realiza peticiones y solicita se corra traslado de la liquidación y oportunamente se apruebe.

Se corre traslado de la liquidación a la demandada que no contesta.

El 19 de mayo de 2022, la magistrada rechaza la liquidación porque no se imputa el pago realizado el 9/12/2021 por la suma de $ 234.380,70. Intima practicar una nueva liquidación y fija como pautas la obligación de hacer constar perfectamente diferenciados y entendibles los rubros: capital, fecha, meses, Tasa Nominal Anual, Tasa efectiva Mensual, interés parcial, capital más intereses, retiros y su imputación a intereses y capital, en ese orden, en la fecha en que estos se practiquen.

Esta es la resolución impugnada.

III- En primer lugar cabe señalar que es facultad de los jueces dirigir el proceso y señalar defectos u omisiones que adolezcan las peticiones de las partes ordenando se subsanen a fin de evitar posibles nulidades, disponiendo las diligencias que sean necesarias (arts. 34 y 36 CPr).

Por ello es que aún cuando la parte obligada al pago no haya formulado objeciones guardando silencio frente al traslado de la liquidación, el magistrado debe corregir de oficio errores cometidos al practicarla, sobretodo cuando el auto de aprobación es cuanto hubiere lugar a derecho, no reviste la calidad de fallo con

autoridad de cosa juzgada (López Mesa Marcelo. Rosales Cuello Ramiro. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y concordado con los códigos de las provincias argentinas” Tomo IV. Págs241 y ss.LA LEY).

El cotejo de las actuaciones y la liquidación presentada por la actora demuestra la existencia de errores en la misma.

Esto, sin perjuicio que realizada la aclaración respecto a la falta de imputación del pago de $ 234.380,70 por corresponder al abono de periodos anteriores y ser consecuencia del embargo de autos, como también el informe de la cantidad de días por la que se realiza el cálculo y tasa de interés aplicada, que se tienen presentes.

Las aclaraciones formuladas por la recurrente en esta instancia demuestran que la decisión de la magistrada es razonable.

Asimismo, se observa lo siguiente:

La actora calcula Multa A en $1.632.000, e informa al expresar agravios que el cálculo surge de multiplicar la multa de $ 1500 pesos diarios por la cantidad de 1088 días, contados desde el 30 de abril de 2019 hasta el 21 de abril de 2022, resultando con esta explicación que el cálculo es correcto.

Asimismo, determina Multa B en $30.000, impuesta en la providencia del 1/2/2022.

Calcula intereses sobre la Multa A, por la suma de $2.203.363,20, suma todos los ítems y dice que el importe Total es de $3.865.363,20. Este es el primer error que contiene la liquidación.

La suma del rubro Multa A más Multa B, da el resultado de $1.662.000, importe sobre el que no

corresponde adicionar intereses, por lo que se debe deducir de la liquidación practicada el monto consignado como intereses de la Multa A.

La magistrada al imponer la multa en el punto 2) de la providencia de fecha 27 de noviembre de 2018 no dispuso la aplicación de intereses, tampoco cuando se hizo efectivo el apercibimiento, por lo que carece de fundamento adicionar intereses al monto por astreintes, solución que obedece a la naturaleza y caracteres de este instituto.

La doctrina sostiene que la astreintes en cuanto su naturaleza, no constituyen una pena civil ni tampoco una indemnización de daños y perjuicios prefijada, como lo es generalmente la cláusula penal, sino que es una vía de compulsión, un procedimiento de coerción que se ejerce sobre bienes del condenado a fin de constreñirlo a cumplir con la condena (LLambías Jorge Joaquín. Tratado de Derecho Civil (Obligaciones) tomo I pags. 95/96).

Los caracteres propios de estas es que son conminatorias, es decir, son el medio para compeler al obligado que cumpla con el deber jurídico a su cargo, no tienen función resarcitoria; son provisionales y no pasan en autoridad de cosa juzgada y son discrecionales. En cuanto a su procedencia y monto. Este instituto resulta una obligación accesoria de la principal, que en autos es la condena dictada. Su aplicación tiene lugar por la renuencia de la demandada a cumplir con las obligaciones impuestas por las sentencias dictadas, atento su movilidad el magistrado puede acrecentarlas, disminuirlas o aún dejarlas sin efecto, no procede su actualización a través de la aplicación de intereses.

La no aplicación de intereses en caso de astreintes se funda en los principios señalados, además que en caso que el obligado abone las astreintes no se libera del cumplimiento de la obligación principal, cuanto más resista el cumplimiento de la condena, el juez podrá discrecionalmente aumentar la multa.

Su finalidad no es la reparación del interés afectado, ergo, no corresponde su actualización ni aplicación de intereses que, tienden justamente a resarcir el daño moratorio (LL 1996-D, 876, 38.937-S. Sala A "Dos Santos Pires" SI 44/2014).

Conforme todo lo expuesto, existiendo en la planilla de liquidación de la actora errores numéricos y la aplicación indebida de intereses, defectos que impiden su aprobación corresponde rechazar el recurso y confirmar la decisión de grado por lo que debe practicar nueva liquidación de astreintes conforme las pautas señaladas y consignando los rubros en forma clara como se ordena en la instancia de grado, con la excepción del rubro intereses que no procede.

IV- Las costas de la alzada se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr).

Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad con la labor desarrollada, etapas cumplidas y éxito obtenido (arts. 5 a 7, 13,32 y ss Ley XIII N°4 y Ley XIII N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de la actora y confirmar la resolución de fecha 19 de mayo de 2022 en cuanto fuera materia de recurso.

2) Ordenar se practique nueva liquidación conforme los considerandos pertinentes y pautas señaladas en la instancia de grado.

3) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

4) Regular los honorarios de los Dres. P. A. y L. A. V. en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

5) Notifíquese, regístrese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS